



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00035-2017-76-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Magallanes Rodríguez / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Víctor Alipio Suelpres Jerez y otro
Delitos : Colusión agravada y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de prolongación de prisión preventiva y de
detención domiciliaria

Resolución N.º 4

Lima, diecinueve de febrero
de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Víctor Alipio Suelpres Jerez y Roberto César Sandoval Guzmán, contra la Resolución N.º 94, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva y de detención domiciliaria. En consecuencia, dispuso la prolongación del plazo de prisión preventiva y de detención domiciliaria, medidas coercitivas dictadas, respectivamente, en contra de los investigados Roberto César Sandoval Guzmán y Víctor Alipio Suelpres Jerez, por el plazo de 12 meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, presentado por el fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, mediante el cual solicitó que el órgano jurisdiccional prolongue por doce meses la prisión preventiva y de detención domiciliaria, medidas coercitivas impuestas en contra de Roberto César Sandoval Guzmán y Víctor Alipio Suelpres Jerez, respectivamente, como presuntos autores de los delitos de organización criminal, colusión agravada y colusión simple en agravio del Estado.



1.2 Este pedido fue resuelto por Resolución N.º 94, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, dispuso la prolongación del plazo de la prisión preventiva y de detención domiciliaria, medidas coercitivas dictadas en contra de los investigados Roberto Cesar Sandoval Guzmán y Víctor Alipio Suelpres Jerez, respectivamente, por el plazo adicional de doce meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

1.3 Contra la resolución que resolvió prolongar el plazo de prisión preventiva y de detención domiciliaria en contra de los investigados Roberto Cesar Sandoval Guzmán y Víctor Alipio Suelpres Jerez, respectivamente, las defensas técnicas de los referidos investigados interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El *a quo* en cuanto al primer presupuesto de prolongación, señala que este se cumple, precisando que coincide con la defensa respecto a que en la audiencia de prisión preventiva se debatió respecto a la presunta organización criminal con repercusión nacional e internacional, por lo que traer a colación dichos argumentos no resulta atendible. De igual manera, rechaza el argumento de que por la acumulación de carpetas fiscales se ha introducido una especial dificultad porque precisamente la razón de acumular estas carpetas es que ambas versaban sobre la misma obra (Construcción de la Vía Costa Verde, Tramo Callao), que había separada en dos investigaciones pero se ha tenido a bien acumularlas en una sola.

2.2 Asimismo, precisa que concuerda con las diligencias que se han tenido que realizar en relación a los aparatos electrónicos incautados en su oportunidad, lo que ha originado la extracción de información. Asimismo, señala que, conforme lo narrado por la Fiscalía, los aparatos electrónicos contenían ingente cantidad de información, lo que ha ocasionado que la diligencia se prolongue. Agrega que una diligencia respecto del investigado Sandoval Guzmán no habría concluido. Del mismo modo, señala que en el caso de la pericia contable, los propios peritos han pedido un plazo razonable para evacuar el informe respectivo, lo que debe observarse e importa una especial dificultad. Asimismo, advierte que, efectivamente, los actos de investigación a los que se refirió la fiscal sustentan la especial dificultad, según el Acuerdo Penal Extraordinario N.º 1-2017, del trece de octubre de dos mil diecisiete. Por otro lado, refiere que no se ha denunciado



falta alguna de diligencia por parte del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, ni tampoco advierte una conducta obstruccionista de los abogados, lo que denota un normal desarrollo de la investigación.

2.3 Respecto al segundo presupuesto, sostiene que subsisten las razones que motivaron a la Sala de Apelaciones, imponer la medida de prisión preventiva en contra de Sandoval Guzmán y Suelpres Jerez, por lo que a criterio del *a quo*, no se aportaron elementos de convicción que desvanezcan dichos motivos. De ese modo, en el caso del investigado Sandoval Guzmán se mantiene el peligro de obstaculización, y en el de Suelpres Jerez, el peligro de fuga. Por lo que, se cumple el segundo presupuesto de subsistencia de los elementos del peligro procesal.

2.4 Indicó que, habiéndose cumplido los presupuestos que exige la normativa procesal, también se cumple el principio de proporcionalidad, pues tanto la medida de prisión preventiva como la de detención domiciliaria, son medidas resultan ser necesarias, idóneas y, realizando un test de ponderación, permitirán alcanzar los fines del proceso como la averiguación de la verdad y la sujeción de los investigados al mismo.

2.5 En cuanto al plazo, señala que se debe tener en cuenta que no solo importa la culminación de la investigación preparatoria, sino también la etapa intermedia y del eventual juicio oral; además, refiere que la Fiscalía ha señalado que la ampliación del plazo de investigación preparatoria es hasta el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, según la Disposición N.º 21, en la cual se indica que no existiría prórroga adicional. Por tanto, el *a quo* considera que resulta razonable prolongar el plazo de la prisión preventiva y de la detención domiciliaria por 12 meses adicionales en contra de los investigados Roberto César Sandoval Guzmán y Víctor Alipio Suelpres Jerez, respectivamente.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

A. CON RELACIÓN A ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN

3.1 En su recurso de apelación oralizado en audiencia, la defensa del investigado Roberto César Sandoval Guzmán solicita que se **revoque** el extremo de la resolución impugnada que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y, reformándola, se declare infundada, y en consecuencia, se dicte la medida de comparecencia con restricciones a favor de Sandoval Guzmán.

3.2 Como primer agravio, alega error en la correcta interpretación y aplicación de la norma procesal respecto a la circunstancia de especial dificultad. Refiere que el *a quo*



incurrir en error al no diferenciar las características de una especial dificultad y las de un acto de investigación complejo, entendiéndose erróneamente que los actos de investigación de carácter complejo es una circunstancia de especial dificultad. Agrega que no se ha tomado en cuenta que la dilación ha sido generada por el aparato estatal y no por una actitud obstruccionista o por un comportamiento inocuo al proceso penal.

3.3 Respecto a la extracción de información de equipos electrónicos señala que el Ministerio Público tiene los bienes electrónicos desde el año dos mil diecinueve, cuando su patrocinado estaba en libertad, por lo cual, esta circunstancia no puede ser considerada de especial dificultad. En consecuencia, indica que no existe razón para prolongar la prisión preventiva; máxime si la Fiscalía tiene copia espejo de toda la información, no existiendo forma de que la información se pueda alterar o destruir.

3.4 En cuanto a la pericia contable, indica que la están solicitando a peritos que no pertenecen al Equipo Especial y esta solicitud se ha realizado el veintidós de octubre de dos mil veinte, fecha cercana a concluir la etapa de investigación preparatoria. En ese sentido, sostiene que el juez incurre en error al no poder diferenciar las características de una circunstancia de especial dificultad y las de un acto de investigación complejo, supuestos que calzan para la emisión de una disposición que declara el caso complejo, pero no como un requisito de la prolongación de prisión preventiva.

3.5 Como segundo agravio, sostiene que existe error en la resolución judicial respecto al peligro procesal. Señala que en este proceso no existe causa objetiva de peligro de obstaculización, debido a que el investigado Sandoval Guzmán ha colaborado con las diligencias. Refiere que un claro ejemplo es que muchas de las diligencias de extracción de información se dieron cuando el investigado estaba en libertad. Asimismo, señala que el Ministerio Público no ha acreditado una conducta obstruccionista durante esta investigación. Agrega y precisa que la Sala Superior basó el fundamento para la prisión preventiva en un supuesto comportamiento que su patrocinado habría realizado en otra investigación diferente.

A.1 DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN

3.6 Al concedérsele el uso de la palabra al investigado Sandoval Guzmán, refirió que la información que se extrajo durante el allanamiento de su vivienda pertenecía a su esposa. Por otro lado, indicó que la pericia de ingeniería fue realizada en abril del año dos mil diecinueve, por lo que en mayo de ese mismo año solicitó una copia de dicha pericia; sin embargo, hasta la fecha no le ha sido entregada, además desde la fecha de dicha solicitud han transcurrido 16 meses a más para realizar la pericia contable. Asimismo, señaló que



habría participado en todas las diligencias de la Fiscalía, tal es así que su detención fue en el despacho de la Dra. Cancihuaman. Del mismo modo, indicó que vive a tres cuadras de una comisaría de manera que si se le otorga la medida de comparecencia con restricciones, su registro podría realizarlo en la mañana y en las noches conforme corresponda. Aunado a ello, sostiene que faltan 105 días para realizar diligencias por parte de la Fiscalía y que en el establecimiento penitenciario solo le permiten tener 6 horas para coordinar su defensa, afectando de esa manera su derecho de defensa y al debido proceso, por lo que solicita se le permita defenderse en igualdad de condiciones. Por último, refiere que dentro del mismo establecimiento no cuentan con agua y que tiene un menor hijo con discapacidad permanente que requiere de su atención física, emocional y psicológica.

B. CON RELACIÓN A VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ

3.7 En su recurso de apelación oralizado en audiencia, la defensa del investigado Víctor Alipio Suelpres Jerez sostuvo que existe vulneración del primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, al haberse confundido la complejidad de la investigación con “especial dificultad” de la investigación.

3.8 En principio, la defensa técnica sostiene que el *a quo* ha incurrido en una errónea interpretación del primer presupuesto, pues el Juzgado sustenta la “especial dificultad” de la investigación en actos de investigación faltantes en los cuales no está inmerso Suelpres Jerez, siendo la última diligencia programa el 03 de diciembre de 2020. Además, el investigado antes mencionado no tiene ninguna diligencia de deslacrado pendiente de programar, por lo que no tienen ningún tipo de relevancia y repercusión sobre este, conforme lo indica la doctrina jurisprudencial y legal.

3.9 Respecto a la subsistencia de la realización de una pericia contable, la defensa refiere que el aplazamiento de dicha diligencia no es atribuible a su patrocinado, debido a que la Fiscalía lleva más de 30 meses con esta investigación, por lo que no puede ser usado como pretexto para imponer una prolongación de arresto domiciliario en contra de Suelpres Jerez.

3.10 Asimismo, señala que existe error en la valoración del peligro procesal, pues ha sustentado este peligro únicamente en un juicio de valoración abstracta, en una especulación, determinado por la debilidad de arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la supuesta pertenencia a una organización criminal.



3.11 Aunado a ello, el defensor menciona que se debe aplicar la presunción de inocencia, toda vez que al fundamentar su decisión en pena probable se genera un adelanto de condena. Además, la defensa sostiene que no basta que se indique que Suelpres Jerez supuestamente habría sido parte de una organización criminal sino cómo esa supuesta condición le permitiría eludir la acción de la justicia en el aspecto referido a la fuga.

3.12 Por último, en relación a la proporcionalidad de la medida, la defensa postula que no se ha analizado debidamente, ya que se ha sustentado en la naturaleza del delito. Es así que el juez no ha analizado si la medida es necesaria e idónea; tampoco si es que otras medidas menos gravosa podrían ser igual de satisfactorias. Toda vez, que existen medidas alternativas como la comparecencia con restricciones que cumplirían la finalidad de la medida igual de bien y sería menos gravosa al derecho del investigado.

B.1 DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ

3.13 Al concedérsele el uso de la palabra al investigado Suelpres Jerez, este señala que se encuentra delicado de salud y que con la medida coercitiva de detención domiciliaria le es complicado acceder a los sistemas de salud, toda vez que para dirigirse a los centros de salud debe pedir autorización para cada consulta médica, inclusive, requiere ser tratado por un endocrinólogo, cirujano y oftalmólogo. Asimismo, refiere que con esta ampliación de plazo, tendría treinta meses de privación de la libertad.

IV. FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR

4.1 La representante del Ministerio Público, precisó que este es el caso “Costa verde Callao” seguida contra el ex Presidente Regional Félix Moreno y otros funcionarios de la Región Callao, a quienes se le imputa el delito de colusión simple, colusión agravada y organización criminal por haber favorecido a la empresa Odebrecht. En relación a Sandoval Guzmán, manifestó que la Fiscalía se encuentra realizando las diligencias de deslacrado, que se realizó el dos de abril de dos mil diecinueve, copia espejo, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, extracción de información del tres de mayo de 2019 y la visualización del quince de octubre de dos mil veinte.

4.2 Por otro lado, refirió que, en cuanto al peligro procesal de Sandoval Guzmán, el juzgado concluyó que, en otro proceso, el investigado ha realizado conductas de obstrucción a la averiguación de la verdad, actos que puede realizar en este proceso penal. Añade que el imputado tiene procesos en acusación fechados el doce de diciembre de dos mil dieciséis, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, entre otros. Esto



demuestra su conducta renuente. Asimismo, señala que no existen elementos que desvirtúen el peligro procesal definido en el proceso de prisión preventiva.

4.3 Respecto del investigado Suelpres Jerez, indica que se le imputa haber favorecido a la empresa Odebrecht durante la Licitación N.º 09-2013, durante el ejercicio de su cargo como jefe de la Oficina de Logística; no obstante, también favoreció a dicha empresa durante la etapa de ejecución cuando se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura. Añade que, el presente proceso reviste de complejidad y que no se ha evidenciado negligencia por parte del Ministerio Público, tal como lo señaló el *a quo* en la resolución. Afirma que la Fiscalía ha recabado diversas diligencias desde el año dos mil diecisiete al dos mil veinte, las cuales se han desarrollado en varias etapas, esto es, deslacrado, visualización y extracción. Indica también, que son más de 10 procesados, por lo que a la fecha no concluyen la diligencia dada su voluptuosidad. Manifiesta que es cierto que respecto a Suelpres Jerez las diligencias de visualización han concluido; sin embargo, indica que la investigación es compleja y falta realizar diligencias de visualización de otros investigados. Sostiene que, con fecha posterior a la pericia de ingeniería, se ordenó la práctica de una pericia contable para determinar el perjuicio económico, la cual se encuentra en trámite. Finalmente, refiere que el peligro procesal, en cuanto al investigado Suelpres Jerez, no ha sido desvirtuado.

V. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE LA DECISIÓN

Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la impugnada concurren los presupuestos para prolongar el plazo de las medidas de prisión preventiva y de detención domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal (CPP), o en su caso, no se presentan tales presupuestos como alegan las defensas técnicas de los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: El artículo 272.3 del CPP, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, prevé que el plazo de prisión preventiva en los casos de criminalidad organizada es de un máximo de 36 meses. Asimismo, tal como se precisa en el artículo 274.1.c del CPP, modificado también por el citado decreto legislativo, el plazo de la prisión preventiva en casos de criminalidad organizada podrá prolongarse por un plazo máximo de 12 meses, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** circunstancias que importen una especial dificultad o



prolongación de la investigación o del proceso, y ii) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria¹.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, se aprecia que en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. El fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación de los casos de criminalidad organizada importa una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella cumpla su finalidad². Resulta obvio que la investigación de un caso de crimen organizado no es igual ni se parece a una investigación de un caso de crimen común. Estos últimos no tienen la naturaleza de complejos como los primeros. El juez no puede desconocer estos aspectos al analizar un caso calificado como de criminalidad organizada. La única exigencia es que deben verificarse en forma clara la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

TERCERO: Respecto a las circunstancias que importen una especial dificultad debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva no solo busca proteger la fase de investigación preparatoria, sino que también procura el desarrollo normal de todas sus etapas y puede solicitarse en cualquiera de ellas. Por tanto, una especial dificultad involucra considerar, además, las dificultades que presentan la etapa intermedia, la etapa de enjuiciamiento, e incluso, la fase recursal³. En ese orden de ideas, por especial dificultad se entiende a la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso⁴.

¹ Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.

² El artículo 321 del CPP prevé que la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal luego de concluida la misma, decidir si formula o no acusación.

³ Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 291.

⁴ Fundamento 2.4.2 de la Casación N.º 147-2016-Lima, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.



CUARTO: De modo que la continuación del proceso, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa⁵.

No obstante, para determinar si se prolonga o no el plazo de las medidas cautelares de naturaleza real, no solo es relevante que concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, sino, y esto es lo más importante, el hecho que subsista el peligro procesal de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, obstaculizar la actividad probatoria del proceso (peligro de obstaculización). Es obvio que la evaluación de estos criterios legales debe hacerse de manera individual, es decir, investigado por investigado, si estos fueran más de dos en una investigación determinada.

➤ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO SUELPRES JEREZ

QUINTO: La defensa del investigado Víctor Alipio Suelpres Jerez, alega en su recurso impugnatorio como primer agravio, que se ha incurrido en una errónea interpretación de la concurrencia de las circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso, asumiendo por “especial dificultad” de la investigación a las diligencias aún pendientes que no guardan relación con Suelpres Jerez, pues las mismas no tienen relevancia y repercusión particular sobre él. Así, advierte respecto a las diligencias de deslacrados pendientes, que a la fecha no se encuentra pendiente de programar alguna que esté relacionada al recurrente. Además, menciona que el aplazamiento de la realización de la pericia contable tampoco puede ser interpretada como una circunstancia que genera una especial complejidad atribuible al investigado, pues la presente investigación lleva más de treinta meses, siendo inconcebible que el actuar tardío del fiscal,

⁵ Fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.



se utilice ahora como pretexto para justificar una prolongación de la detención domiciliaria. Por su parte, la representante del Ministerio Público sostuvo en audiencia que en primera instancia no se evidenció ningún actuar negligente del titular de la acción penal. También indicó que es cierto que respecto al recurrente ya han terminado las diligencias de visualización de los equipos electrónicos incautados producto del allanamiento, no obstante, falta realizar la misma diligencia de otros investigados, ya que, debido a la complejidad de la investigación, se ha logrado recabar números telefónicos que no habían sido determinados, así como más documentación relacionada con la obra en cuestión. En consecuencia, sostiene que aún existe información pendiente de ser analizada. Finalmente, subraya que la pericia de ingeniería dispuesta en un principio, se dio con el objetivo de determinar las irregularidades técnicas en la ejecución del proyecto Costa Verde y que, a raíz de ello, se ordenó la pericia contable a fin de determinar el perjuicio económico, la misma que se encuentra en trámite.

SEXTO: Al respecto, el Colegiado Superior advierte, que de la revisión de la resolución materia de grado y de lo sostenido por la defensa, en la recurrida se citan dos circunstancias invocadas por la fiscalía que importan una especial dificultad de la investigación. El primero versa sobre las diligencias realizadas sobre los aparatos electrónicos incautados, lo que ha conllevado el deslacrado, visualización y extracción de la información contenida en estos. De modo que, consideramos que es por la cantidad de información contenida en dichos dispositivos electrónicos incautados, ascendente al millón de muestras de información a analizarse, que la investigación se ha prolongado. Información que no necesariamente tiene porqué estar vinculada de manera particular con el recurrente como alega la defensa técnica, pues, en este caso, al investigado Suelpres Jerez se le atribuye e investiga como presunto integrante de una organización criminal creada con la finalidad de cometer delitos de corrupción de funcionarios. Lo mismo sucede con el segundo dato objetivo tomado en cuenta en la recurrida, esto es, la pericia contable que se dispuso realizar por la Disposición N.º 22⁶, de fecha trece de octubre de dos mil veinte 2020. Aparece que los propios peritos han solicitado un plazo razonable para realizar el informe pericial debido a la considerable cantidad de documentación por analizar. Por lo tanto, ambas circunstancias, no desconocidas ni negadas por la defensa, sin duda constituyen circunstancias que importan una especial dificultad que han originado que la investigación no cumpla sus objetivos hasta la fecha y, por tanto, aún no concluya.

SÉTIMO: En tal sentido, lo alegado por la defensa de Suelpres Jerez, respecto a que las circunstancias citadas no deben ser atribuibles a su patrocinado, pues él no las ha

⁶ A fojas 747 del requerimiento fiscal.



generado y, por tanto, no puede ser perjudicado con la prolongación de la detención domiciliaria, el Colegiado Superior no lo comparte, pues tal como se precisa en la recurrida, no se verifica que la demora en realizarse la diligencias faltantes corresponda a una actividad negligente del titular de la acción penal. En efecto, tal como lo ha sostenido la fiscal superior en audiencia, así como se asevera en la resolución venida en grado, el fiscal responsable de conducir la investigación del presente caso, ha venido efectuando las diligencias programadas. Diligencias o actos de investigación que, como ya se precisó, son de naturaleza compleja y llevan su tiempo prudente realizarlas, y es por tal razón que en el artículo 342.2 del CPP se prevé que el plazo de la investigación preparatoria de un caso de criminalidad organizada es de 36 meses prorrogable por igual plazo. Tómese en cuenta que se viene investigado el recurrente como integrante de una organización criminal destinada supuestamente a defraudar patrimonialmente al Estado. En este tipo de investigaciones, los actos de investigación también son complejos, como es el hecho, por ejemplo, de realizar una pericia contable en la cual, los peritos deben revisar abundantes documentos, por lo que, como ha ocurrido en el presente caso, ellos mismos solicitan se le dé un plazo razonable y prudencial para efectuar la pericia correspondiente. En ese tipo de diligencias, muy poco puede hacer el fiscal para que los peritos elaboren la pericia de modo célere. Y esto es así, debido a que los peritos solo están obligados a trabajar ocho horas diarias. En consecuencia, no todo depende del trabajo diligente del representante del Ministerio Público, sino también depende del trabajo de los peritos, o también que las instituciones públicas entreguen toda la documentación necesaria, etc.

OCTAVO: Como segundo agravio, el recurrente alega un error en la valoración del peligro procesal, porque, en la recurrida, se habría sustentado el peligro de fuga en un juicio de valoración abstracta. En esa línea, afirma que se impuso la prisión preventiva a su patrocinado en base a una especulación, por lo que es inconcebible que se haya mantenido el mismo criterio arbitrario en la recurrida, más aún si se ha disminuido la intensidad del peligro abstracto de fuga con el tiempo. De esta manera, alega que la prolongación de la detención domiciliaria no puede estar justificada en los mismos criterios abstractos, dado que no es suficiente que se indique que Suelpres Jerez habría sido un presunto miembro de una organización criminal.

NOVENO: Al respecto, el Colegiado Superior, ya ha precisado en el considerando cuarto que para determinar si se prolonga o no el plazo de las medidas cautelares de naturaleza personal, en este caso la medida de detención domiciliaria, no solo es relevante que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, sino, el hecho que subsista el peligro procesal de que el investigado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (peligro de fuga), o en su caso, obstaculizar la actividad probatoria del proceso (peligro de obstaculización). Así aparece recogido en el contenido



del artículo 274 del CPP modificado por el decreto legislativo N.º 1307 de diciembre de 2016. Sin duda, este último criterio es el decisivo para tomar la decisión de prolongar o no el plazo de la medida, tan igual, que es el criterio más trascendente para determinar si se impone o no la medida de coerción personal. En esa línea, tal como la misma defensa técnica lo ha recordado, por Resolución N.º 6, de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, este Colegiado Superior, declaró fundada la medida de prisión preventiva en contra del recurrente, con base al peligro de fuga, a raíz de una valoración conjunta de los criterios de debilidad de su arraigo domiciliario, de su presunta pertenencia a una organización criminal, de la gravedad de la pena por los delitos imputados y que son objeto de investigación y por la magnitud del daño causado por los delitos cometidos y la ausencia de una actitud voluntaria de repararlo⁷, criterios todos previsto en el artículo 269 del CPP que el juez está obligado a evaluar en cada caso para determinar si existe o no peligro de sustraerse a la acción de la justicia de parte del investigado contra quien el sujeto legitimado solicita la medida coercitiva de prisión preventiva. Luego, mediante Resolución N.º 3, de fecha trece de mayo del dos mil veinte, al recurrente se le sustituyó la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria por razones humanitarias, en específico, debido a su condición de salud, al padecer diabetes mellitus tipo 2 y la obesidad grado II, y al riesgo que ello conllevaba para su vida generado por la pandemia del Covid-19. En tal resolución se dejó establecido que, los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP que originaron la imposición de la prisión preventiva al ahora recurrente Suelpres Jerez se mantenían, no habían variado.

DÉCIMO: En consecuencia, ante el agravio planteado corresponde evaluar y verificar si el peligro de fuga declarado en resoluciones judiciales firmes ha disminuido o desaparecido. Para tal efecto, el recurrente ha presentado partidas de su familia. De la evaluación de los argumentos planteados por el recurrente y el fiscal participante en la audiencia, el Superior Colegiado, tal como ha reiterado el fiscal superior en audiencia y como se precisa en la recurrida, el peligro de fuga por parte del recurrente persiste o se mantiene. No ha disminuido, pues la defensa tanto en su recurso escrito como en la sustentación oral en audiencia, no ha hecho mayor alegación sobre este aspecto importante, tampoco ha presentado mayor evidencia para acreditar arraigo domiciliario de su patrocinado. Asimismo, se verifica que los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible que se le atribuye y son objeto de investigación no han sido desvirtuados, subsistiendo la posibilidad de que en la eventualidad de ser encontrado responsable penalmente al final del proceso, será condenado con una pena privativa de la libertad superior a los cuatro años. Del mismo modo, se verifica la subsistencia de la imputación en el sentido de que el investigado habría cometido los hechos punibles que

⁷ Fundamento quincuagésimo tercero, de la Resolución N.º 6, del 5 de agosto de 2019.



se le atribuye como integrante de una organización criminal. Finalmente subsiste el criterio de la magnitud del daño causado a consecuencia de la comisión de los delitos graves que se le atribuye y ausencia de una actitud positiva de repararlo. Criterios todos establecidos, como volvemos a repetir, en el artículo 269 del CP. Al respecto, la defensa técnica ha cuestionado que estos serían criterios abstractos. Alegación que no es de recibo, pues él perfectamente sabe, igual que se patrocinado que, en la formalización de investigación preparatoria aparece claramente descritos los delitos graves que se atribuyen a su patrocinado; allí aparece también que su patrocinado habría cometido los graves delitos en calidad de integrante de una organización criminal liderada por Félix Moreno, y todo ello sustentado con reales, graves y fundado elementos de convicción, que dicho sea de paso, la defensa no los ha cuestionado en esta incidencia. En igual sentido, aparece en las disposiciones fiscales, de conocimiento de la defensa, que a consecuencia de los delitos cometidos y atribuidos a su patrocinado, se habría causado un perjuicio económico al Estado, pues preliminarmente se tiene que el costo de la obra: Licitación Publica N.º 09-2013, “Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao”, fue de S/ 543 000 000.00, cuando, en realidad, debió costar S/ 303 000 000.00, es decir, cerca de dos veces su valor, y no obstante el perjuicio ocasionado, no se ha evidenciado en la audiencia alguna actitud del investigado de reparar aquel daño.

En suma, los agravios planteados por la defensa técnica de Suelpres Jerez no son de recibo.

DÉCIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, consideramos que el plazo de doce meses de prolongación de la medida coercitiva de detención domiciliaria, es razonable y se encuentra plenamente justificado teniendo en consideración que la investigación preparatoria concluirá en el mes de marzo, y luego se pasará a la etapa intermedia y acto seguido, al juzgamiento. Es obvio que estas últimas etapas del proceso penal común llevan su tiempo prudencial realizarlas, muchos más si se trata de 17 investigados por delitos graves como lo ha señalado la Fiscalía. Téngase en cuenta que, tal como se ha precisado en el considerando tercero de la presente resolución, las medidas coercitivas de carácter personal no solo buscan la eficacia y éxito de la fase de investigación preparatoria, sino que también procura el desarrollo normal y natural de todas sus etapas, incluido el procedimiento recursal.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo demás, se precisa que en la recurrida se ha cumplido con expresar las razones que sustentan la decisión que declara fundada la prolongación de la detención domiciliaria contra el investigado Suelpres Jerez. Por tanto, la resolución venida en grado ha sido motivada de forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el artículo 139.5 de la Constitución Política. Asimismo, no debe olvidarse que el Tribunal Constitucional ha señalado con probidad que la



motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁸, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”⁹. Parámetros cumplidos a cabalidad en la recurrida en este extremo. Así también se precisa que la Constitución del Estado no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta es supuesto de motivación por remisión¹⁰.

De modo que este extremo de la resolución de vista de confirmarse.

B. RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO SANDOVAL GUZMÁN

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, del contenido en el recurso de apelación y a lo debatido en audiencia, se aprecia que la defensa técnica, por un lado, cuestiona el primer presupuesto para la prolongación del plazo de la prisión preventiva al invocar error en la correcta interpretación y aplicación de la norma procesal respecto a la circunstancia de especial dificultad. En tanto que, la representante del Ministerio Público señaló en audiencia que aún se encuentra realizando las diligencias de deslacrado, que se realizó el dos de abril de dos mil diecinueve, copia espejo, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, extracción de información del tres de mayo de 2019 y la visualización del quince de octubre de dos mil veinte.

DÉCIMO CUARTO Como se advierte, la defensa técnica del investigado Sandoval Guzmán, invoca el mismo agravio invocado por Suelpres Jerez, incluso con los mismos fundamentos, de modo que el Colegiado Superior, reproduce el considerando sexto y séptimo de la presente resolución. En efecto, de la revisión de la resolución materia de grado y de lo sostenido por la defensa, en la recurrida se citan dos circunstancias invocadas por la fiscalía que importan una especial dificultad de la investigación. El primero consiste en las diligencias realizadas sobre los aparatos electrónicos incautados, lo que ha conllevado el deslacrado, visualización y extracción de la información contenida en estos. De modo que, consideramos que es por la cantidad de información contenida en dichos dispositivos electrónicos incautados, ascendente al millón de muestras de información a analizarse,

⁸ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

⁹ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁰ Véase, Expedientes 4348-2005-OA/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 278-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.° 024-62-2011-PH/TC.



que la investigación se ha prolongado. Información que no necesariamente tiene porqué estar vinculada de manera particular con el recurrente Sandoval Guzmán como alega la defensa técnica, pues, en este caso, al citado investigado se le atribuye e investiga como presunto integrante de una organización criminal creada con la finalidad de cometer delitos de corrupción de funcionarios. Lo mismo sucede con el segundo dato objetivo tomado en cuenta en la recurrida, esto es, la pericia contable que falta realizarse, la misma que se ha dispuesto realizar por la Disposición N.º 22¹¹, de fecha trece de octubre de dos mil veinte 2020. Aparece que los propios peritos han solicitado un plazo razonable para realizar el informe pericial debido a la considerable cantidad de documentación por analizar. Por lo tanto, ambas circunstancias, no desconocidas ni negadas por la defensa en la audiencia, sin duda constituyen circunstancias que importan una especial dificultad que han originado que la investigación no cumpla sus objetivos hasta la fecha y, por tanto, aún no concluya.

Asimismo, lo alegado por la defensa de Sandoval Guzmán, respecto a que las circunstancias citadas no deben ser atribuibles a su patrocinado, pues él no las ha generado y, por tanto, no puede ser perjudicado con la prolongación de la prisión preventiva, el Colegiado Superior no lo comparte, pues tal como se precisa en la recurrida, no se verifica que la demora en realizarse la diligencias faltantes corresponda a una actividad negligente del titular de la acción penal. En efecto, tal como lo ha sostenido la fiscal superior en audiencia, así como se asevera en la resolución venida en grado, el fiscal responsable de conducir la investigación del presente caso, ha venido efectuando las diligencias programadas. Diligencias o actos de investigación que, como ya se precisó, son de naturaleza compleja y llevan su tiempo prudente realizarlas, y es por tal razón que en el artículo 342.2 del CPP se prevé que el plazo de la investigación preparatoria de un caso de criminalidad organizada es de 36 meses prorrogable por igual plazo. Tómese en cuenta que se viene investigado el recurrente como integrante de una organización criminal destinada supuestamente a defraudar patrimonialmente al Estado. En este tipo de investigaciones, los actos de investigación también son complejos, como es el hecho, por ejemplo, de realizar una pericia contable en la cual, los peritos deben revisar abundantes documentos correspondiente a una licitación pública, por lo que, como ha ocurrido en el presente caso, ellos mismos solicitan se le dé un plazo razonable y prudencial para efectuar la pericia correspondiente. En ese tipo de diligencias, muy poco puede hacer el fiscal para que los peritos elaboren la pericia de modo célere. Y esto es así, debido a que los peritos solo están obligados a trabajar ocho horas diarias. En consecuencia, no todo depende del trabajo diligente del representante del Ministerio

¹¹ A fojas 747 del requerimiento fiscal.



Público, sino también depende del trabajo de los peritos, o también que las instituciones públicas entreguen toda la documentación necesaria, etc.

De modo que este agravio no es de recibo.

DÉCIMO QUINTO: Como segundo agravio, la defensa alega un error de interpretación respecto al peligro procesal, señala que no existe causa objetiva de peligro de obstaculización, debido a que su patrocinado ha colaborado con las diligencias y muchas de estas se dieron cuando estaba en libertad. Asimismo, precisa que la Sala Superior basó el fundamento para la prisión preventiva en un supuesto comportamiento que su patrocinado habría realizado en otra investigación diferente. Al respecto, cabe mencionar que este Colegiado en anteriores pronunciamientos¹², ha dejado establecido que, si bien en el artículo 274 del CPP se exige para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva la concurrencia de la circunstancia que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria, estos aspectos son condición propia de la medida de prisión preventiva. De allí que debe desprenderse que, para prolongarse el plazo de tal medida, es indispensable que tales presupuestos o alguno de ellos subsistan. Caso contrario, si en el devenir de la investigación se desvanecen, la medida coercitiva debe variarse por una de menor intensidad.

DÉCIMO SEXTO: Expuesto así el agravio, es pertinente remitirnos a lo señalado por este Colegiado en su oportunidad, sobre el requerimiento de prisión preventiva, respecto al peligro procesal del investigado Sandoval Guzmán. Como se aprecia en dicha resolución¹³, este Colegiado Superior llegó a la conclusión de que el imputado Sandoval Guzmán, en otro proceso, ha realizado conductas de obstrucción a la averiguación de la verdad de los hechos investigados, actos que puede volver a realizarlos en este proceso penal si no se aplica una medida coercitiva más intensa como lo es la prisión preventiva. Como se advierte, respecto al citado investigado se concluyó que solo concurría el peligro procesal en su vertiente de peligro de obstaculización.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, corresponde verificar si el peligro de obstaculización subsiste, o si por el contrario, ha disminuido como alega el recurrente. En efecto, se impuso prisión preventiva al recurrente debido a que en otro proceso penal había efectuado actos de obstrucción de averiguación de la verdad, sin embargo, como lo ha alegado el defensor en audiencia aquella investigación ya ha concluido. Alegación que no ha sido controvertida por la fiscal superior. En lo que corresponde a la presente

¹² Resolución N.º 3, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recaída en el incidente N.º 4-2015-50, y Resolución N.º 2, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, recaída en el incidente N.º 11-2017-31.

¹³ Fundamento septuagésimo tercero de la Resolución N., de fecha, recaída en el incidente N. 35-2017-32.



investigación, ha quedado establecido que está próxima a concluir y que como se ha dejado establecido en el considerando décimo cuarto, ya se habría recibido la declaración de los testigos y coimputados de modo que se ha disminuido la posibilidad de obstruir la averiguación de la verdad por parte del investigado realizando actos destinados a que los testigos o coimputados se comporten de manera desleal o reticente con la administración de justicia. Igual, los documentos para realizar la pericia faltante ya se encontraría en poder del Ministerio Público, de modo que ha decaído ostensiblemente la posibilidad de realizar conductas obstruccionistas por parte del investigado. Y esto es así, debido a que incluso, la propia fiscal interviniente en la audiencia, no dio razón alguna sobre el peligro de obstaculización pese a las preguntas de aclaración efectuadas por los integrantes del Colegiado. Es obvio que faltan aún materializarse las etapas intermedia y juzgamiento, y es posible actos de obstrucción, no obstante, el Colegiado Superior considera que tal peligro puede conjurarse con otra medida coercitiva menos intensa como es la comparecencia con restricciones.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, al no subsistir el peligro de obstaculización, es razonable concluir que no procede prolongar el plazo de la prisión preventiva dictada en contra del investigado Sandoval Guzmán. No obstante, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que se le atribuye, debidamente sustentados en graves y fundados elementos de convicción que la defensa, en esta incidencia, no ha cuestionado, y además, teniendo en cuenta que el peligro de obstaculización no ha desaparecido al estar pendiente de materializarse la etapa intermedia y la de juzgamiento, corresponde aplicar la medida coercitiva de comparecencia con restricciones unida a la medida de impedimento de salida del país. Es obvio que esta medida cautelar personal no ha sido solicitada por el sujeto legitimado como es el titular de la acción penal, sin embargo, se toma en cuenta que la fiscalía está solicitando prolongación del plazo de prisión preventiva, es decir, el titular de la acción penal solicita una medida más intensa. Situación que habilita a la autoridad jurisdiccional imponer una medida menos intensa al no concurrir el peligro de obstaculización en la magnitud que exige la ley para prolongar la prisión preventiva, como se prevé en el artículo 287.1 del CPP.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la idoneidad de estas medidas que buscan el aseguramiento de la sujeción del imputado al proceso penal que se le sigue, el Colegiado considera que, permitirá alcanzar el fin protegido constitucionalmente, esto es, garantizar y asegurar los fines legítimos del proceso penal. Respecto a la necesidad, se considera que no existe otras medidas menos gravosas que la de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país que permitan asegurar los fines del proceso. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, si bien se encuentran en aparente colisión el derecho a la libertad con los fines legítimos del proceso, consideramos que la



no satisfacción del derecho a la libertad no resulta ser tan lesiva en comparación con la no satisfacción de los fines protegidos constitucionalmente válidos. En consecuencia, resulta proporcional y razonable afectar el derecho a la libertad que le asiste al investigado Sandoval Guzmán a fin de salvaguardar los fines legítimos protegidos antes indicados.

VIGÉSIMO: De modo que se impondrán algunas restricciones de las previstas en el artículo 288 del CPP. En esa línea, entre las restricciones a imponerse, consideramos la obligación de dar cuenta de sus actividades cada 30 días a través del Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres, aprobado a través de la Resolución Administrativa N.º 209-2020-CE-PJ, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, la cual dispuso que por el tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional, se sustituye temporalmente a la Resolución Administrativa N.º 213-2008-CE-PJ (Servicio de Registro y Control Biométrico de Investigados y Sentenciados Libres). Asimismo, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación; por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación (testigos y peritos). Del mismo modo, es pertinente fijar la prohibición de concurrir a lugares vinculados a sus coimputados en la investigación que se le sigue. Además, es necesario impedir que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarlo al interior del proceso. También debe reducirse la posibilidad de que los imputado se ausente de la localidad en la que reside sin previa autorización judicial. Asimismo, debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación de los artículos 288, inciso 4, y 289 del CPP, toda vez que se debe asegurar que no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente del proceso penal en curso. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que habría cometido los delitos graves que se investigan, aprovechando su cargo dentro del Gobierno Regional del Callao, el mismo que consideramos resulta razonable fijarlo en la suma de S/ 20 000.00. Todas las restricciones antes mencionadas se impondrán bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 287.3 del CPP.

VIGÉSIMO PRIMERO: Igualmente, resulta oportuno reducir la posibilidad de que el imputado abandone el país y se frustre el proceso en lo que a él corresponde, pues si logra salir del país no podría efectuarse el juzgamiento, etapa procesal que requiere la presencia física del procesado para iniciarse. Por tal razón, corresponde a este Colegiado Superior garantizar su presencia física en el país, y la medida coercitiva adecuada para tal



efecto es el impedimento de salida del país tal como se dispone en el artículo 295 del CPP. A efectos de determinar el plazo de la medida, se toma en cuenta la complejidad del proceso, el gran número de investigados, en este caso 17 procesados, la magnitud del daño causado, así como la gravedad de la pena privativa de libertad con la que se sancionaría el imputado en la eventualidad de declararse su responsabilidad respecto de los delitos que le atribuye el titular de la acción; así también, este Colegiado considera que dada la complejidad de la presente causa, se busca sujetar el investigado no solo a la etapa de investigación preparatoria, sino también a las siguientes etapas, esto es, a la etapa intermedia y de juicio oral. En consecuencia, esta Sala considera que un plazo proporcional y razonable para la imposición de la medida de impedimento de salida del país es de doce meses.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 274, 287, 295, 409 y 419 del CPP, así como de las demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Víctor Alipio Suelpres Jerez, en contra de la Resolución N.º 94, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación del plazo de la medida de detención domiciliaria por el plazo de 12 meses adicionales; en consecuencia, **CONFIRMARON** dicha resolución en ese extremo.

2. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Roberto César Guzmán Sandoval, en contra de la Resolución N.º 94, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación del plazo de la medida de prisión preventiva por el plazo de 12 meses adicionales; en consecuencia, **REVOCARON** dicha resolución en este extremo y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra el referido investigado.

3. IMPONER la medida coercitiva de comparecencia con restricciones en contra del investigado Roberto César Guzmán Sandoval, en aplicación de los artículos 287 y 288 del CPP, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta:

a) la obligación de informar sus actividades ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, cada 30 días, a través del Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados



Libres, aprobado a través de la Resolución Administrativa N.º 209-2020-CE-PJ, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, la cual dispuso que por el tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional, se sustituye temporalmente a la Resolución Administrativa N.º 213-2008-CE-PJ (Servicio de Registro y Control Biométrico de Investigados y Sentenciados Libres);

- b) concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación;
- c) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial;
- d) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos;
- e) la prohibición de concurrir a lugares vinculados a sus coimputados y a la presente investigación; y
- f) la prohibición de dar información de los pormenores de la presente investigación a los medios de comunicación masivos.

Todo bajo el apercibimiento de ley correspondiente.

4. IMPONER CAUCIÓN por el monto de **S/ 20 000.00** al investigado **Roberto César Sandoval Guzmán**. Esta caución deberá depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Bajo apercibimiento de ley.

5. Al verificarse que el plazo de prisión preventiva ha vencido, **ORDENARON** la **inmediata libertad** del investigado **Roberto César Sandoval Guzmán**, libertad que deberá producirse **luego que se realice el depósito de la caución** decretada y siempre y cuando no exista alguna otra orden de prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente en contra del citado procesado, para lo cual **el a quo competente deberá materializar la ejecución de la libertad dispuesta, bajo responsabilidad**. En ese sentido, debe de cursarse los oficios al INPE como corresponde.

6. DISPONER el impedimento de salida del país por el plazo de **12 meses** al investigado **Roberto César Sandoval Guzmán**, para lo que se cursarán los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes.

Todo lo anterior en la investigación preparatoria que se sigue a los indicados imputados por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros en agravio del Estado. **Notifíquese, devuélvase y ejecútese.**



Sres.:

SALINAS SICCHA

MAGALLANES RODRÍGUEZ

ENRIQUEZ SUMERINDE